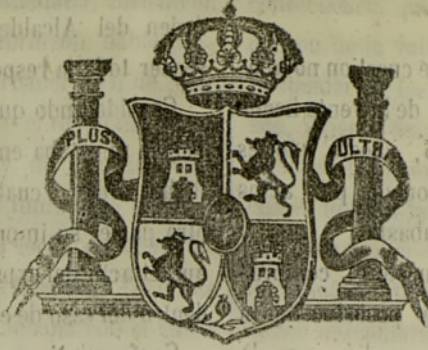




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	Por un año... 60
	Por seis meses 26		PARA FUERA
	Por tres id... 14		DE LA CAPITAL.
			Por seis meses 32
			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose el paradero de Alejandro García Lopez, hijo de Ambrosio y de Gertrudis, soldado que fué del Regimiento Infantería de Toledo núm. 35, licenciado por inútil, se le cita y emplaza por medio del Boletín oficial para que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en dicho periódico, comparezca por sí ó por medio de representante ante mi autoridad, al efecto de darle á conocer un oficio del Excmo. Sr. Teniente General Vocal Gerente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, referente á los alcances que le resulten.

Burgos 7 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 23 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

Nombrados ya en su gran mayoría los Liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario, y comunicadas á V. S. las prevenciones oportunas para que aquellos hayan podido entrar en posesion de sus cargos, y á las que es de creer habrá dado V. S. el mas puntual cumplimiento, es llegado el caso de completar la obra comenzada, dictando varias reglas á esa

Administración para que desde 1.º del próximo Enero rija en las operaciones administrativas del impuesto hipotecario la necesaria uniformidad. En su consecuencia esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Dispondrá V. S. que desde 1.º de Enero próximo los Liquidadores y Liquidadores-recaudadores del impuesto instruyan un ligero extracto, que se titulará expediente de liquidacion, para cada documento sujeto al pago de derechos de hipotecas. En él aparecerá en primer término el extracto minucioso del mismo documento, luego la fecha de su presentacion, liquidacion circunstanciada, fecha de la entrega de esta ó sea del cargarme al interesado, y la en que haya verificado el pago, con sujecion á los modelos núm. 1 y 2 que acompañan.

2.º En los expedientes cuyos documentos no contengan el valor de la cosa transferida, ó que este, comprobado con los datos del amillaramiento, cuya comprobacion harán siempre las Administraciones, aparezca con notable diferencia, y sea necesario proceder á la tasacion con arreglo al art. 22 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se hará constar además en el expediente de liquidacion el nombramiento que hayan hecho los Liquidadores del perito tasador, que siempre deberá recaer en persona facultativa, la relacion pericial y su censura por la Administración principal de Hacienda pública, consignándose además cualquiera otra vicisitud que ofrezca, particularmente cuando se acuda de agravio, en cuyo caso evacuarán dichos Liquidadores los informes que se les pidan, del mismo modo que fundarán las consultas que eleven siempre que se les ocurra alguna duda.

3.º De los expedientes de liquidacion, que irán numerados por orden correlativo, se formará una carpeta cada mes, registrándose en un índice alfabético, que comprenderá todos los de un año. Dichas carpetas se archivarán todos los meses en las oficinas de liquidacion con el orden y claridad necesarios y en disposicion de ser examinados por los Visi-

tadores que esta Superioridad tuviese á bien comisionar, si lo creyere necesario. Los Liquidadores remitirán á las Administraciones en los diez primeros días de cada mes un índice de los expedientes de liquidacion terminados en el mes anterior.

4.º Las cuentas mensuales de valores se llevarán por los Liquidadores-recaudadores del impuesto en la misma conformidad que lo hacian los antiguos Contadores de hipotecas, salvas las alteraciones introducidas en los tipos de los derechos por la Ley de presupuestos vigente, y que con el oportuno modelo se comunicaron á V. S. en 27 de Junio y 15 de Julio del año actual.

5.º Todos los Liquidadores estarán obligados á llevar un libro, que se titulará, «Libro registro de las liquidaciones de los derechos,» y en el que se sentarán todas las respectivas á un año natural, empezando en 1.º de Enero próximo, y formándose nuevamente otro para cada año que transcurra. Dicho libro ó libros, en el caso de que no bastase el primero, se arreglará en un todo al modelo número 3 que acompaña, cuidando esa Administración, bajo su responsabilidad, de que en la primera hoja, que ha de ser de sello de oficio, se ponga una diligencia expresiva del objeto á que se destina el libro y los folios ú hojas útiles que contiene. Dicha diligencia será firmada por V. S., Oficial 1.º Interventor, y Liquidador, rubricándose todas las hojas ó folios por los mismos funcionarios.

6.º Los recibos que han de expedirse á los contribuyentes del impuesto se ajustarán al adjunto modelo núm. 4, cuidando de verificarlo por duplicado cuando la exaccion de los derechos se refiera á bienes inmuebles. Al expedir el recibo del cobro de los bienes muebles se cuidará de estampar al pie de las relaciones juradas, que de los mismos han de presentar los contribuyentes, una nota que exprese que el moviliario allí descrito ha pagado los derechos de hipotecas consignados en el recibo expedido, expresando la fecha y el número del mismo.

7.º Cuidará V. S. de que para la exaccion del impuesto sobre los bienes muebles se tenga presente lo dispuesto en circulares de 27 de Junio y dos de 16 de Julio últimos, advirtiendo á V. S. que para acreditar la consistencia de aquellos en los casos en que no se hayan formalizado inventarios, se dará á conocer, por los respectivos herederos ó sucesores por medio de relaciones juradas, en que se consignará el valor del moviliario, que podrá comprobar esa Administración, únicamente en los casos que por la importancia ó cuantía de los bienes muebles tenga V. S. fundado motivo para creer que trata de defraudarse el impuesto.

8.º Como todos los documentos sujetos al pago del impuesto hipotecario deben hallarse estendidos en el correspondiente papel sellado, segun sus clases, advertirá V. S. á los Liquidadores que le den cuenta de las faltas que observen en el cumplimiento de aquel deber, para que V. S. pueda adoptar las medidas que procedan.

9.º Cuando ocurran vacantes de Liquidadores por fallecimiento, renuncia ó cualquier otro motivo, cuidará V. S. de nombrar interinamente quien desempeñe aquel cargo hasta tanto que esta Superioridad apruebe la propuesta que con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre último deberá V. S. elevarla; advirtiéndole que en lo sucesivo, y á falta de los antiguos Contadores ó sus oficiales primeros, deberá V. S. preferir en las propuestas á los Abogados y Notarios, ó personas aptas para el desempeño de este servicio, y solo en el estrémo caso de que no hubiese quien le desempeñase, propondrá á los que por cualquier concepto tengan el caracter de funcionarios públicos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para los efectos correspondientes y el mas exacto cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes se refiere.

Burgos 9 de Enero de 1865.—Gregorio Villa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la Orotava, de los cuales resulta:

Que el Alcalde ecónomo de las aguas del heredamiento de la Dula de la Orotava demandó en aquel Juzgado á D. Pablo Oramas á fin de que colocase el dado correspondiente al agua que le pertenecía en la arquilla donde la recibia para el riego de una finca de su propiedad, que fué de los frailes agustinos y se compró al Estado en 1823, restituyendo el exceso que tomaba con indemnizacion de daños y perjuicios:

Que de esta demanda se dió traslado con emplazamiento á D. Pablo Oramas, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en la Real orden de 26 de Setiembre de 1852:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, y de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó sentencia declarándose competente, en atención á que la demanda se deriva de actos posteriores á la subasta de la finca, por lo que no es incidental de la venta, y á que no tiene en ella interés alguno directo ni indirecto el Estado, ni se trata de la validez, nulidad ni inteligencia del contrato de venta:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios de que ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden

en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado en 1823, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos independientes de la subasta.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion solicitada para procesar á Ramon Indurain, alguacil de la villa de Sada, del cual resulta:

Que el 17 de Marzo último se dió parte al Alcalde D. Faustino Izo que en la noche anterior se habia cometido un hurto de gallinas; y á fin de averiguar el hecho denunciado, salió en la noche del mismo dia á rondar el pueblo en compañía del Alguacil y otro vecino:

Que haciendo la ronda vieron que cuatro sujetos salieron del corral de Juan M. Arregui y echaron á correr; y habiendo el Alcalde dado la voz de «alto á la justicia,» desobedecieron, por lo que el primero mandó al alguacil que hiciera fuego; y obedeciendo la orden, disparó la escopeta que llevaba cargada con perdigones, resultando herido Ramon Zalda en la cara y cuello, á pesar de lo cual siguió unos cuarenta pasos, siendo luego alcanzado:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde y alguacil como autores de las lesiones causadas; y el Gobernador la concedió en cuanto al Alcalde como reo de imprudencia temeraria, negándola con respecto al alguacil por creerle libre de responsabilidad criminal:

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al disparar la esco-

peta que llevaba el alguacil Ramon Indurain no hizo más que obedecer la orden del Alcalde, sobre quien debe recaer toda la responsabilidad del hecho:

Considerando que no era de su incumbencia ni estaba en su mano oponerse á dicha orden, cualquiera que fuese por otra parte su imprudencia, por todo lo que el acto del expresado funcionario cae dentro del caso de excepcion ántes citado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Leon Galindo, á nombre de D. José de Isla Fernandez, Conde de Isla Fernandez, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado; sobre revocacion de la Real orden de 10 de Noviembre de 1861, por la que se declaró no haber lugar á la reclamacion del Conde de Isla Fernandez para la devolucion de las sumas satisfechas por la contribucion territorial é impuestas á las fincas que posee en la ciudad de Santander, mediante á deber pesar dicha contribucion sobre las obras pias de Liébana, fundadas por D. Jerónimo Mateo de la Parra y Cuesta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Jerónimo Mateo de la Parra y Cuesta, natural de Acañaba, en la provincia de Santander, falleció en Méjico, instituyendo en su testamento diferentes memorias piadosas en Cabezon de Liébana, disponiendo al propio tiempo que se impusieran sobre fincas seguras los capitales que dejó para dotacion de las mismas memorias:

Que cumpliendo el albacea fideicomisario designado por el testador con la voluntad de este, hizo en poder del Conde de Isla Fernandez en el año de 1852

á favor de las memorias y por tiempo de 30 años cuatro imposiciones en dinero, importantes 940.000 reales, obligándose el Conde á devolver dicha cantidad á los patronos de las memorias ó á sus legitimos representantes al vencimiento del plazo señalado, pagando el rédito del 4 por 100, ó sea la cantidad anual de 37.600 rs., é hipotecando á la seguridad del capital y réditos de las imposiciones las casas nombradas de las Atarazapas y el Tinglado de Becedo que le pertenecian en dicha ciudad:

Que incluidas las imposiciones en la lista de contribuyentes por inmuebles, y señalada su cuota, el patrono ó representante de las mismas se negó á admitir el descuento de las cuotas satisfechas á la Hacienda por la parte del Conde de Isla Fernandez al entregarle este el interés anual que tenia convenido:

Que con este motivo D. Agustin de la Cuesta, apoderado general del Conde de Isla Fernandez, acudió al Juzgado ordinario y consignó la correspondiente suma, con deducion de lo que habia pagado por contribuciones, exhibiendo las cartas de pago expedidas á su nombre por la Administracion por cuenta de dichas memorias; y D. Jerónimo Ruiz de la Parra, representante de las obras pias, promovió ante el mismo Juzgado juicio ejecutivo pidiendo el pago del rédito íntegro sin descuento ninguno, siguiéndose en tres instancias y confirmándose en la última la ejecucion despachada, con mandamiento de ir con ella adelante hasta la solución completa del actor, con las costas todas causadas y que se causaren; cuyo fallo fué llevado á debido cumplimiento:

Que posteriormente, y por iguales motivos que se dejan consignados, volvió á reiterarse el juicio ejecutivo en 1858, mandándose nuevamente por el Juez ir con la ejecucion adelante por toda la cantidad reclamada, con las costas, en auto que fué confirmado por la Audiencia de Burgos en 18 de Octubre de dicho año, entre otros fundamentos, porque la cuestion presentada por Isla Fernandez no podia ser objeto del juicio de que se trataba, segun se habia declarado ya por la misma Audiencia en años anteriores en cuestion idéntica habida entre los propios litigantes:

Que mientras se sustanciaban los juicios ejecutivos recurrió á la via gubernativa D. Agustin de la Cuesta, en la representacion que se lleva expresada, con la pretension de que se examinara y decidiera con arreglo á la ley si las imposiciones estaban sujetas al pago de dicha contribucion, y por consiguiente al abono al dueño de las hipotecas de las

cuotas que por ellas había satisfecho, resolviéndose en varias providencias dictadas por el Gobernador de la provincia, que estaban sujetas á la contribucion y al abono solicitado; y en la última, que lo fué en 3 de Diciembre del referido año de 1858, se autorizó á Isla Fernandez para retener del primer plazo de su deuda 30.969 rs. 22 cénts. que hasta aquella fecha había pagado á la Administración, procurando en su caso producir ante el Tribunal ordinario que correspondiese esta declaración en el término del encargado, para que se tuviese por justo y legítimo pago esta cantidad, como declarada por su autoridad, única competente para hacerla, y que se entendiese lo mismo para los años sucesivos en virtud de certificación que expidiese la Administración de Hacienda pública, y sin que se suspendiesen los pagos, reservando su derecho á las partes para ventilar esta cuestion en juicio contencioso si viesen convenirles:

Que con este fundamento, y siguiendo el procedimiento sus trámites, acudió la representación de Isla Fernandez al Juzgado, y pidió que teniendo por consignada á disposicion del ejecutante la cantidad de 6.630 rs. 68 cénts., y por presentado testimonio de la providencia administrativa anteriormente referida, cuya partida, unida á la de 30.969 reales 22 cénts. que en dicha providencia se le autorizaba á retener, sumaban la cantidad reclamada, se sirviera declarar terminado el asunto:

Que comunicado traslado al ejecutante, y suscitado este nuevo incidente, el Juez mandó en 17 de Marzo de 1859 seguir la ejecucion adelante con las costas, y proceder al remate de los bienes ya embargados:

Que apelada esta sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del ejecutado, separándose del dictámen del Consejo provincial; al que había oido anteriormente, requirió al Juez de primera instancia á fin de que se abstuviera de todo procedimiento contra los bienes del Conde de Isla Fernandez por la cantidad mandada reintegrar por la referida providencia de 3 de Diciembre, expresando al propio tiempo que dejaba expedida la jurisdiccion ordinaria para hacer efectivo el pago del resto y demás que consideraba de su exclusivo conocimiento, teniendo el Juez en otro caso por formada la oportuna competencia:

Que insistiendo una y otra Autoridad, vino á resultar el conflicto, que suscitado en la forma que establecen las leyes, se decidió á favor de la Autoridad judicial por el Real decreto de 21 de Setiembre de dicho año de 1859.

Que D. Agustín de la Cuesta, en la representación que ostentaba, insistió en el recurso que anteriormente había promovido ante el Gobernador civil de Santander para que, visto el resultado de los padrones de riqueza y de repartimiento de la contribucion de inmuebles desde el año de 1853 hasta la fecha de su reclamacion, en los cuales figuraban las obras pias de Cabezon de Liébana con la cuota respectiva al rédito de sus imposiciones temporales sobre sus fincas, y por lo determinado en las disposiciones legales que había invocado, se declarara que el representante de las obras pias había debido y debía descontar el importe de las cuotas de contribucion asignadas á las fundaciones piadosas que había satisfecho; y pidió se librase comision de apremio contra los bienes de D. Jerónimo Ruiz de la Parra por la suma de 30.969 reales y 22 cénts. que debían satisfacerse á su principal por importe de contribuciones satisfechas por las obras pias en cuestion, con las costas:

Que el Gobernador de Santander, fundándose en el Real decreto citado, que dirimió la competencia, se inhibió del conocimiento del asunto por su resolucion de 30 de Abril de 1860:

Que no conformándose D. Agustín de la Cuesta con esta resolucion, acudió al Ministerio de Hacienda en 13 de Junio siguiente, y su principal en 25 de Enero de 1861, reproduciendo sus anteriores pretensiones, y que se mandarían llevar á efecto las repetidas providencias gubernativas dictadas de conformidad con el parecer de la Administración de Hacienda pública y el Consejo provincial, y devolver las cuotas exigidas al exponente en razon á que, no habiendo sido reclamadas en tiempo ni en forma por el representante de las piadosas fundaciones, debían aquellas considerarse completamente firmes:

Que sobre esta instancia recayó la Real orden de 10 de Noviembre, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de lo informado por la Direccion general de contribuciones, resolviendo que no había lugar á la reclamacion del Conde de Isla Fernandez para la devolucion de las sumas satisfechas por la contribucion territorial, y que legalmente habían sido impuestas á las fincas de que se ha hecho mérito, en razon á que estas no podían estimarse comprendidas en el párrafo quinto, art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. José de Isla Fernandez, Conde de Isla Fernandez, con la pretension de que se deje sin efecto

la Real orden anterior, y declare en su consecuencia que por el resultado del padron de la valuacion de la riqueza de Santander de los años de 1853 y sucesivos, y por el del repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, en los cuales figuran las obras pias de Cabezon de Liébana con la nota respectiva á sus imposiciones temporales, han debido y deben descontarse en lo sucesivo, al satisfacer los réditos de estas, lo que acredita haber satisfecho y satisfaga por ellas, ó cuando ménos que se repongan las cosas al estado que tenían ántes de que el Gobernador civil de Santander dictara su resolucion de 30 de Abril de 1860; y se mande remitir al mismo el expediente gubernativo para que en su vista falle lo que corresponda con arreglo á derecho, admitiendo en su caso contra la resolucion que dicte los recursos legales que procedan:

Vistos los documentos acompañados con la demanda:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 21 de Abril de 1863 por el que se mandó hacer saber á D. José de Isla Fernandez, Conde de Isla Fernandez, que en el término de un mes nombrase Abogado que le representase:

Vistos el escrito que en su consecuencia presentó en 27 de Mayo el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, acompañando el correspondiente poder mostrándose parte á nombre de dicho Sr. Conde de Isla Fernandez y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 2 de Junio, por el que se le hubo por tal representante:

Visto el escrito de contestacion que presentó mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo art. 2.º establece que se consideran bienes inmuebles sujetos á la contribucion territorial «los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes:»

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y su art. 3.º, en el que textualmente se dice:

«Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, ó á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado. De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les

fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, pero en ningun caso de las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible:»

Considerando que la demanda de Isla Fernandez se funda en la suposicion de que el capital impuesto por las memorias pias de Cabezon de Liébana, cuya devolucion aseguró con hipoteca de sus fincas, constituye una riqueza imponible segun el tenor del párrafo quinto del art. 2.º de mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y como tal sujeta al pago de la contribucion territorial:

Considerando que al declararse en la Real orden reclamada que dicho capital no está comprendido en el artículo expresado, se ha decidido también que no es riqueza imponible sujeta al pago de la contribucion territorial; declaracion que, hecha por la Administración activa en uso de sus facultades, no puede, ni en el fondo ni por razon de las formas, ser alterada en la via contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, El Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdezas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermín Ezpeleta Enrile,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. José de Isla Fernandez:

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez:

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 10.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la

autorizacion solicitada para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, según se verá en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, según la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfó mas de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 55 rs., se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó mas bien perdía, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 5 rs. en quintal, no le correspondia venderla mas que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban mas de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea 10 y medio cuartos las dos libras, según tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanquero Santana por creerle comprendido en el artículo 313 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del

Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública, en el que demuestra que el referido funcionario no hizo más que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 5 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador le autorizó para que cobrase cinco y medio cuartos en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expedicion de la sal que el estanquero de Sandianes verificaba;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a María Negré y Salvador, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de la villa de Lucena, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 9 de Enero de 1865.—José María Bremón.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad de Salamanca la Cátedra de Historia y elementos de derecho Romano, correspondiente á la Facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.—Madrid 28 de Diciembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia y elementos de derecho Romano, correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.—Madrid 28 de Diciembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios Particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

Comision de Burgos.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad, de los autorizados por la Ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de un millon de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta Capital, expresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de 2000 reales vellon nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortizacion tendrá lugar por

sorteos semestrales, á contar desde 1.^o de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortizacion, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia corre á cargo de esta Comision. Por manera que sobre la garantia moral del Gobierno y la del Banco tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tiron de 8 por 100, que aumenta el interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de más de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores aseguran por ocho años un interés de más de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.^a del art. 1.^o de la Ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de un millon de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Burgos 7 de Enero de 1865.—Los Comisionados del Banco de España, Puente hermanos.

Se vende en junto ó separadamente una hacienda sita en el pueblo de Quintanilla de la Mala, partido judicial de Lerma en esta provincia, compuesta de tierras, viñas, casa, jaraiz y bodega. La persona que desee interesarse en su adquisicion puede dirigirse á D. Higinio Melero, su dueño, que vive en Valladolid calle de San Blas, núm. 6, entresuelo.

2=6

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa Comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pípirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra. (15—15)